

SEÑORES.

**JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (REPARTO).
SECCION CUARTA.
BOGOTA D.C.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL, DEMANDA ACCION DE NULIDAD
artículo séptimo (7) del acuerdo municipal 46 de diciembre 10 de 2009**

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA. Y/O CONCEJO MUNICIPAL.

JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.204.318, expedida en el Municipio de Soacha - Cundinamarca y tarjeta profesional número 118.357, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado inscrito; obrando en mi propio nombre; mediante el presente escrito respetuosamente presento mediante el medio de control demanda administrativa, de nulidad simple, contra el acto administrativo de carácter general; **en especial contra el artículo séptimo (7) del acuerdo municipal 46 de diciembre 10 de 2009, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** acto emanado del **CONCEJO MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de la acción de nulidad simple establecida** por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como resultado de la expedición del Acuerdo Municipal 46 del 10 de diciembre de 2009, ya que su artículo séptimo (7) violaba la Ley 14 de 1983, por la indebida e incorrecta aplicación del artículo 33 de la citada Ley, el acto demandado fue expedido con infracción de la norma que debía fundarse.

PRETENSIONES:

PRIMERO. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO (7) DEL ACUERDO MUNICIPAL 46 DE DICIEMBRE 10 DE 2009, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por ser este abiertamente contrario a la ley 14 de 1983, artículo 33, ya que este acto se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; en razón a que el citado Acuerdo Municipal 46, en su artículo 7 viola la Ley 14 de 1983, por la indebida e incorrecta aplicación del artículo 33, ya que este acto administrativo modificó en su artículo 7º el artículo

76 del Acuerdo Municipal 43 de 2000, **estableciendo una tarifa del diez por mil (10 x 1.000) para las demás actividades industriales, cuando la Ley 14 de 1983 establece en su artículo 33 que la tarifa máxima que puede ser aplicada en esta actividad es del siete por mil (7 x 1.000).**

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la nulidad total del citado artículo 7 del acuerdo 46 de diciembre 10 de 2009

HECHOS:

PRIMERO: Que ante la presentación por parte del ejecutivo Municipal, el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Soacha-Cundinamarca, expidió el Acuerdo Municipal 46 del 10 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Que el citado Acuerdo 46 del 10 de diciembre de 2009, estableció: en su artículo 7. “- Modificase el Artículo 76 del Acuerdo No. 043 de 2000, el cual quedará así:”

“Artículo 76. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio se expresan en tanto por mil (0/00), y a partir del año 2010 se aplicarán según la actividad económica a que correspondan de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adoptada para el Municipio de Soacha mediante la expedición del Decreto No. 475 de 2006, en concordancia con la clasificación de las actividades económicas contenida en el presente Artículo, así:”

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Mil)
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos, excepto bebidas; Producción de calzado y prendas de vestir.	101	4
Fabricación de productos primarios de hierro acero; Fabricación de material de transporte.	102	5
Generación de Energía Eléctrica.	103	7
Demás actividades industriales no discriminada anteriormente.	199	10

Fuente acuerdo municipal N° 046 del 10 de diciembre de 2009, artículo 7

TERCERO: Que el Acuerdo Municipal 46 de 2009, viola la Ley 14 de 1983, por la indebida e incorrecta aplicación del artículo 33 de la Ley 14, ya que este acto administrativo modificó en su artículo 7 el artículo 76 del Acuerdo Municipal 43

de 2000, estableciendo la tarifa del diez por mil (10 x 1.000) para las demás actividades industriales, cuando la Ley 14 de 1983 establece en su artículo 33 que la tarifa máxima a aplicar a esta actividad es del siete por mil (7 x 1.000).

SEPTIMO: Para corregir el error se expide el acuerdo 39 de diciembre 27 de 2012, en el cual se señala en su exposición de motivos que: “de las anteriores disposiciones legales se puede concluir, que las tarifas del impuesto de industria y comercio, modificadas mediante el artículo 7 del acuerdo No 46 de 2009, que corresponden a las agrupaciones: Actividades industriales con código 199; Actividades comerciales con código 299 y actividades de servicios, con código 399; y actividades financieras, con código 499, fueron incrementadas de una manera más que proporcional sin tener en cuenta las tarifas previstas en la ley 14 de 1983(...)”

OPORTUNIDAD DE LA ACCION:

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse en cualquier momento, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del C.P.A.C.A

COMPARATIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA NORMA VIOLADA:

ACUERDO MUNICIPAL 46 DE 2009, ARTICULO 7			LEY 14 DE 1983	
CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Mil)	ARTICULO 33	TARIFA: 2 AL 7 POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
Producción de alimentos, excepto bebidas; Producción de calzado y prendas de vestir.	101	4	ARTICULO 33	TARIFA: 2 AL 7 POR MIL
Fabricación de productos primarios de hierro acero; Fabricación de material de transporte.	102	5	ARTICULO 33	TARIFA: 2 AL 7 POR MIL
Generación de Energía Eléctrica.	103	7	ARTICULO 33	TARIFA: 2 AL 7 POR MIL
Demás actividades industriales no discriminada anteriormente.	199	10	ARTICULO 33	TARIFA: 2 AL 7 POR MIL

NORMAS VIOLADAS:

Esencialmente el acto demandado viola el artículo 363 de la Constitución política, el artículo 33 de la ley 14 de 1983, decreto 1333 de 1986, artículo 196.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

EL ARTÍCULO SÉPTIMO (7) DEL ACUERDO MUNICIPAL 46, DE DICIEMBRE 10 DE 2009, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es este abiertamente contrario a la ley 14 de 1983, artículo 33, ya que este acto se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; en razón a que el citado Acuerdo Municipal 46, en su artículo 7, viola la Ley 14 de 1983, por la indebida e incorrecta aplicación del artículo 33, ya que este acto administrativo modificó en su artículo 7 el artículo 76 del Acuerdo Municipal 43 de 2000, **estableciendo una tarifa del diez por mil (10 x 1.000) para las demás actividades industriales, cuando la Ley 14 de 1983 establece en su artículo 33 que la tarifa máxima que puede ser aplicada en esta actividad es del siete por mil (7 x 1.000).**

Como se observa la LEY 14 DE 1983. (Julio 06), Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en su CAPÍTULO II, Impuesto de Industria y Comercio

Señalo en su Artículo 33°.- que "El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios. (...)"

Del mismo modo el ARTÍCULO SÉPTIMO (7) DEL ACUERDO MUNICIPAL 46 DE DICIEMBRE 10 DE 2009, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue expedido con infracción de otra norma en que debía fundarse como es el decreto 1333 de 1986, artículo 196, en

razón a que el citado Acuerdo Municipal 46, en su artículo 7, estableció una tarifa del diez por mil (10 x 1.000) para las demás actividades industriales, cuando el decreto 1333 de 1986, en su artículo 196, recogiendo lo dispuesto en el artículo 33, de la ley 14 de 1986, estipuló que la tarifa máxima que puede ser aplicada en esta actividad es del siete por mil (7 x 1.000).

Como se puede ver el DECRETO 1333 DE 1986, (Abril 25), Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, estableció:

Artículo 196°.- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7%) mensual para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10%) mensual para actividades comerciales y de servicios.(...)

Del mismo modo el acuerdo 46 de diciembre 10 de 2009, en su artículo 7, es contrario a los principios constitucionales del sistema tributario, porque al imponer una tarifa diferente a la consagrada en el artículo 33 de la ley 14 de 1983, está violando en principio de igualdad y equidad de los contribuyentes de Soacha frente a los demás Municipios, porque ha establecido un tratamiento tributario diferenciado y se está gravando de manera desigual a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio por la actividad industrial en el Municipio de Soacha.

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento. Es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular. En estos términos, para la Corte tales principios "constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación, se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular". El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad

tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)¹.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 363 de la Constitución Política, artículo 137 ss del CPACA, ley 14 de 1983, artículo 33 y decreto 1333 de 1996.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

A- PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Copia de los siguientes documentos:

1.1. Acuerdo 46 de 2009.

Estos Documentos se pueden Consultar en la Página: www.soachacundinamrca.gov.co/normatividad-vigente.shtml

ANEXOS:

- a) Poder debidamente conferido.
- b) Original de demanda con sus anexos y traslados para el Municipio de Soacha, Concejo Municipal de Soacha, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, archivo del juzgado.
- c) Demanda y anexos en medio magnético.
- d) Lo anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

¹ Sentencia C-397/11

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 19 No. 5 A-64 oficina 33
Chía- Cundinamarca.

Email: josedomingogutierrez@yahoo.es

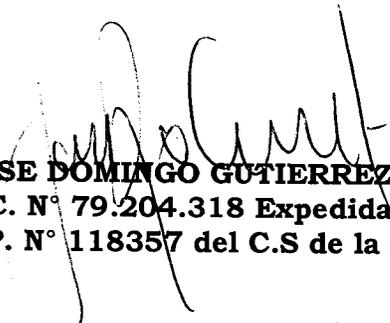
El Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca, se puede notificar en la calle 13
No. 7-30, Soacha-Cundinamarca.

notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co

El presidente del Concejo Municipal de Soacha se puede notificar en la carrera 8
No. 12-31, Soacha-Cundinamarca.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 2 y 3.

Cordialmente.



JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON.
C.C. N° 79.204.318 Expedida en Soacha.
T.P. N° 118357 del C.S de la J.